



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ledesma Narváez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto conjunto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Ramírez Huahuacondo contra la resolución de fojas 170, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda alegando que dado que el actor sustenta su petición en un certificado médico emitido con fecha 16 de setiembre de 2013 resulta de aplicación la Ley 26790, norma legal vigente; en consecuencia, la prestación solicitada debe ser atendida por la compañía de seguros con la que el empleador contrató la póliza respectiva del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Alega, además, que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el actor y las actividades desempeñadas durante su relación laboral.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 21 de setiembre de 2015, declara infundada la excepción planteada y con fecha 13 de mayo de 2016 declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades que padece el actor y las labores desempeñadas para sus empleadoras; y, además, porque tales enfermedades no están consideradas como enfermedades profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 17 de agosto de 2016, revoca la apelada; y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que no se ha acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas por el demandante para sus empleadoras; más aún cuando es necesario conocer el grado de incapacidad que le genera la hipoacusia neurosensorial moderada con el fin de otorgar la pensión vitalicia que solicita el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 18846, en concordancia con su norma sustitutoria la Ley 26790, por adolecer de enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones normativas que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Marco general de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUÁCONDO

que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los dos tercios.

Lo resuelto en el Expediente 00799-2014-PA/TC (Flores Gallo)

8. En el Expediente 00799-2014-PA/TC (caso Flores Gallo), este Tribunal ha desarrollado las reglas establecidas para los seguros por accidentes de trabajo, en específico para acreditar la incapacidad sufrida. En ese sentido, se establecen las siguientes reglas:

Regla sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

Regla sustancial 3:

Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras de EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda.

Regla sustancial 4:

De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y, en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.

Regla procesal 5:

El criterio establecido en el Precedente de esta sentencia será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite.

9. Como consecuencia de todo lo anterior, los Certificados de Evaluación Médicas se toman por ciertos, salvo las excepciones anotadas previamente. Sin embargo, en el presente caso, no se advierten ninguna de las mismas, por lo que el certificado médico se tomará por verdadero.

Análisis del caso concreto

10. En el presente caso, el demandante ha presentado el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 192-2013 (folio 3), de fecha 16 de setiembre de 2013, emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud, el que dictamina que padece de bronquitis crónica, hipoacusia neurosensorial moderada bilateral, espondiloartrosis, gonartrosis bilateral, con un menoscabo global de 60 %.
11. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad padecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

12. Así, en el fundamento jurídico 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
13. De los certificados de trabajo expedidos por Compañía Minas Ocoña SA (ff. 4, 5 y 7) se advierte que el actor laboró al interior de mina como lampero, carrero y operador de planta concentradora en los periodos comprendidos entre el 11 de agosto de 1971 y el 23 de setiembre de 1973, desde el 19 de julio de 1978 al 31 de marzo de 1996, y desde el 1 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1999. Asimismo, de los certificados de trabajo expedidos por la Compañía Minera Oro Mercedes SA y Compañía Minas Ocoña SA (folios 6 y 7, respectivamente), se desprende que el demandante laboró como ayudante de perforista al interior de mina en los periodos comprendidos entre el 1 de abril de 1996 y el 31 de marzo de 1998, y desde el 1 de enero de 2000 al 31 de enero de 2001, quedando acreditado que estuvo expuesto por más de 3 años a ruido excesivo.
14. Asimismo, es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha considerado que un perforista de mina se encuentra expuesto al ruido en forma constante y prolongada, por lo que resulta razonablemente factible que contraiga, como consecuencia de las labores desempeñadas, la enfermedad profesional de hipoacusia.
15. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que, en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, podrá la entidad empleadora contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
16. En tal sentido, a fojas 102 a 105 obra el Informe 148-2015-DSSA, de fecha 21 de agosto de 2015, y el Oficio 31800-2015-SBS, de fecha 26 de agosto de 2015, remitidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) mediante el cual se señala que el demandante no cuenta con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

17. Asimismo, del cuaderno del Tribunal se aprecia que al tratar de notificar a la empresa minera Minas Ocoña SA a fin de que informe con qué empresa aseguradora contrató el SCTR al 31 de enero de 2001, fecha de cese de las actividades laborales del actor, se advirtió que dicha empresa minera se desactivó.
18. Este Tribunal considera pertinente remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias emitidas en los Expedientes 05141-2007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, por lo que debe asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la mencionada entidad previsional.
19. Debe precisarse que el Tribunal Constitucional estima que en este caso también opera la cobertura supletoria, puesto que, si bien no se está frente a un supuesto de renuencia del empleador a informar con cuál entidad contrató el SCTR, la consecuencia es la misma, toda vez que, tal como lo informó la SBS, la exempleadora no contrató con ninguna compañía aseguradora el SCTR para el actor.
20. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante se encuentra protegido por el SCTR, le corresponde percibir la pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual.
21. En cuanto a la contingencia, este Tribunal considera que debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la comisión médica, es decir, el 16 de setiembre de 2013, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; por lo que deben abonarse las pensiones devengadas generadas desde tal fecha.
22. Respecto a los intereses legales, debe remitirse al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el que se establece, en calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

23. Finalmente, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, en virtud a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Ramírez Huahuacondo contra la resolución de fojas 170, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La empleada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda alegando que dado que el actor sustenta su petición en un certificado médico emitido con fecha 16 de setiembre de 2013 resulta de aplicación la Ley 26790, norma legal vigente; en consecuencia, la prestación solicitada debe ser atendida por la compañía de seguros con la que el empleador contrató la póliza respectiva del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Alega, además, que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el actor y las actividades desempeñadas durante su relación laboral.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 21 de setiembre de 2015, declara infundada la excepción planteada y con fecha 13 de mayo de 2016 declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades que padece el actor y las labores desempeñadas para sus empleadoras; y, además, porque tales enfermedades no están consideradas como enfermedades profesionales.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 17 de agosto de 2016, revoca la apelada; y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que no se ha acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas por el demandante para sus empleadoras; más aún cuando es necesario conocer el grado de incapacidad que le genera la hipoacusia neurosensorial moderada con el fin de otorgar la pensión vitalicia que solicita el actor.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, o su norma sustitutoria, la Ley 26790, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demanda

Análisis de la controversia

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

7. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
8. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, se estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
9. En el fundamento 14 de la referida sentencia se reiteró como precedente lo siguiente: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo del Decreto Ley 19990”. A su vez, en lo que se refiere al inicio del pago de las pensiones vitalicias en el fundamento 40, reitera como precedente que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
10. De los certificados de trabajo expedidos por la Compañía Minas Ocoña SA, de fechas agosto de 2000 y enero de 2001 (ff. 4, 5 y 7) se advierte que el actor laboró en interior mina desempeñando las siguientes labores: lampero del 11 de agosto de 1971 al 30 de abril de 1972; carrero del 1 de mayo de 1972 al 23 de setiembre de 1973 y del 19 de julio de 1978 al 30 de noviembre de 1986; operador planta concentradora del 1 de diciembre de 1986 al 31 de marzo de 1996; carrero interior mina del 1 de abril de 1998 al 31 de diciembre de 1999; y ayudante perforista del 1 de enero de 2000 al 31 de enero de 2001. Asimismo, consta en el certificado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

trabajo expedido por la Compañía Minera Oro Mercedes SA, de fecha 31 de enero de 2001 (f. 6), que el demandante laboró como ayudante perforista del 1 de abril de 1996 al 31 de marzo de 1998.

11. El actor con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presenta el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad – D.S. 166-2005-EF 192-2013, de fecha 16 de setiembre de 2013 (f. 3), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud de Arequipa dictamina que el accionante padece de bronquitis crónica, hipoacusia neurosensorial moderada, bilateral, espondiloartrosis y gonartrosis bilateral con una incapacidad permanente parcial de 60 %.
12. Cabe precisar, sin embargo, que en la causa seguida en el Expediente 04145-2015-PA/TC, el director general del Hospital Regional Honorio Delgado de la Gerencia de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio 2830-2017-GRA/GRS/HRHD-DG, de fecha 26 de julio de 2017, le hace llegar a este Tribunal el Proveído 0247-2017-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-SUB DG-DMFR, de fecha 20 de julio de 2017, en el que haciendo referencia al Certificado de Evaluación Médica 242-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, suscrito por los doctores Miguel A. Espinoza Pinto, Adolfo J. Atahualpa Berríos y Edgar Arróspide Villa —que son los mismos doctores, miembros de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad que también suscriben el Certificado de Evaluación Médica 1921-2013, de fecha 16 de setiembre de 2013 con el que el actor pretende acreditar su pretensión— señala que la Comisión de Incapacidad de esa institución no está enmarcada dentro de la Resolución Ministerial 069-2011-MINSA, por lo tanto; **no está dentro de sus facultades determinar accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional.**
13. Referente a la enfermedad de hipoacusia, resulta necesario señalar, además, que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume sino que se tiene que probar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04758-2016-PA/TC

AREQUIPA

ALBERTO RAMÍREZ HUAHUACONDO

14. Por consiguiente, si bien es cierto que de autos se advierte que el demandante laboró por 3 años y 1 mes ocupando el cargo de ayudante de perforista, durante el periodo comprendido del 1 de abril de 1996 al 31 de marzo de 1998 y del 1 de enero de 2000 al 31 de enero de 2001, fecha de su cese laboral, también es cierto que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral que padece le fue diagnosticada el 16 de setiembre de 2013, esto es, 13 años después de haber cesado en sus actividades laborales; y que, además, dicha enfermedad ha sido diagnosticada por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidad que no se encuentra facultada para diagnosticar enfermedades profesionales, conforme a lo expuesto en el fundamento 12 *supra*.
15. Por su parte, respecto a las enfermedades de bronquitis crónica, espondiloartrosis y gonartrosis bilateral que aquejan al demandante dictaminadas en el Certificado de Evaluación Médica 192-2013, de fecha 16 de setiembre de 2013 (f. 3), cabe precisar que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que estas enfermedades no califican necesariamente como enfermedades profesionales, pues no afectan de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos, sino que pueden ser padecidas por cualquier persona, independientemente de las labores que realicen.
16. En consecuencia, no habiendo probado debidamente el demandante el derecho que invoca y requiriéndose de la actuación de medios probatorios para definir la presente controversia, la demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho del accionante para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL